

SENTENCIA N° 561 /18

Expte.: 38/926/2017  
(Expte. DGR N°17.389/376-P-2014)

En San Miguel de Tucumán, a los 05 días del mes de Octubre de 2018, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “PALACIOS, DIEGO JAVIER s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 38/926/2017”.

**CONSIDERANDO:**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 68 del expediente DGR N° 17.389/376-P-2014 se presenta el contribuyente e interpone recurso en contra de la Resolución N° 805/16 de fecha 17/11/2016, dictada por la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “Resolución”).

Por medio de ella el organismo fiscal resolvió rechazar la solicitud de devolución de ciertos saldos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos oportunamente interpuesta por el contribuyente.

En su presentación el contribuyente expresa que funda su recurso en la profunda crisis económica que se registró en el año 2016, lo que lo llevó a retrasarse en las cuotas de algunos impuestos que recauda el organismo fiscal (en el caso puntual, Impuesto a los Automotores sobre el dominio NNS 415).

Expte. N° 38/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: [www.tfa-tuc.gob.ar](http://www.tfa-tuc.gob.ar)  
Tel. 0381-4979459 Página 1 de 7

Dr. JORGE POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que por la misma crisis tuvo que vender dicho vehículo, lo que prueba con una copia de denuncia de venta del vehículo.

Asimismo, aduce que siempre tuvo conducta de pago de los impuestos que recauda el organismo y, concretamente, se agravia que el organismo fiscal no haya compensado de oficio el Impuesto a la Salud Pública; lo que también podría haber hecho con el Impuesto Automotor cuyo incumplimiento le endilga como fundamento denegatorio del reclamo de repetición.

II.- A fs. 1/3 del Expte. 38/926/2017 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de la resolución en crisis.

En primer lugar, la representación del organismo fiscal aduce que los agravios expuestos por el apelante no son tales, toda vez que lo único que efectúa es un reconocimiento de los fundamentos por los cuales el organismo resuelve no hacer lugar al recurso de repetición. En ese sentido, la representación fiscal entiende que el contribuyente (notificado de los fundamentos del rechazo) en vez de subsanarlos interpuso un recurso, lo que atenta contra el principio de no contradicción.

En segundo lugar, con respecto a la supuesta venta del rodado con deuda, expresa que dicho instrumento no libera del pago de la deuda sobre el rodado.

III.- Que a fs. 13/14 del expediente obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N°396/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

Dr. JORGE E. POSSE PONCE  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**IV.-** En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° 805/16, dictada con fecha 17/11/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

**IV.I.** Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el 30/04/2014 el contribuyente inició un reclamo de repetición con la finalidad que se proceda a la inmediata devolución del saldo a su favor generado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo importe, a la fecha de interposición, ascendía a la suma de \$27.396,96.

Según el contribuyente, el pago en exceso tiene fundamento en que por aplicación de los regímenes de recaudación provincial vigentes (retenciones y percepciones) se generó a favor de él un saldo de tal importancia que no podrá ser utilizado en periodos futuros; ello, en consideración de que exceden el monto que debe ingresar mensualmente por este gravamen.

Con fecha 17/11/2016 el organismo fiscal dictó la Resolución N° 805/16, por medio de la cual rechazó la solicitud de devolución del saldo reclamado.

Los fundamentos de tal rechazo fueron que la Sección Control de Obligaciones Tributarias del organismo informa a fs. 55 del expediente que el contribuyente registra deuda del Impuesto a los Automotores y rodados por el dominio NNS415; y por tal motivo no es procedente el recuso de repetición.

**IV.II.** En los términos señalados adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar.

De acuerdo a lo que se extrae de la resolución apelada, el organismo fiscal no ha rechazado la procedencia del reclamo de manera definitiva sobre la base de

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que el reclamo en sí no es procedente; sino que lo rechazó por cuanto el contribuyente registra deuda en otro impuesto.

Ahora bien, el apelante en vez de subsanar dicha situación y continuar con su reclamo de repetición en sede del organismo fiscal (que ningún perjuicio le genera, y que allanaría el camino para el análisis de su petición en esta instancia en caso de denegación en la sede administrativa), optó por interponer este recurso de apelación; erigiendo el incumplimiento a un recaudo del reclamo de repetición en un pretendido agravio que, para mí, no es tal.

No se me escapa que el contribuyente se agravia de que la Administración no haya compensado de oficio la deuda, ello es cierto; pero no es menos cierto que la disposición de los créditos fiscales es resorte exclusivo del contribuyente quien así lo debería haber solicitado en sede del organismo fiscal; y, en caso de denegación del reclamo, recién ocurrir a esta instancia.

Asimismo, no puedo dejar de señalar que de acuerdo con el tercer párrafo del art. 4 de la Resolución General 140/2012, para que sea procedente el pedido de devolución el saldo a favor debe surgir de la declaración jurada anual presentada del periodo fiscal, nada de lo cual ha tenido lugar en estos actuados.

Finalmente, con relación a la venta del vehículo también debo rechazar la argumentación por cuanto la transferencia del vehículo (aun cuando haya sido efectuada, lo que ha sido puesto en tela de juicio en autos) no surte ningún efecto sobre la deuda en autos ya que el contribuyente no ha probado ninguno de los extremos requeridos por los arts. 295, 297 y 298 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán, como así tampoco ha cumplido con lo dispuesto por la Resolución General N° 192/03.

Expte. N° 38/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: [www.tfa-tuc.gov.ar](http://www.tfa-tuc.gov.ar)

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 7

Dr. JORGE E. POSSE PONDESA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



V. Pues bien, por las consideraciones que anteceden, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: **I. NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente PALACIOS, DIEGO JAVIER en contra de la Resolución N° 805/16, dictada con fecha 17/11/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. **II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE**, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese. Así voto.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I.- Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes y conclusiones del caso (parágrafos I, II, III, IV.1, IV.2, V y el voto preopinante). Formulo ampliación en el considerando N° IV.2, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.-

II.- Me permito añadir una breve explicación con respecto al motivo principal por el cual se procede el rechazo de la solicitud de devolución, y ello es la aplicación del art. N° 4 de la Resolución General N° 140/2012.

El art. 4 de la RG (DGR) N° 140/2012 (B: O: 26/12/2012)"... *El excedente que surja del último anticipo del período fiscal, será computable anticipadamente como saldo favorable de impuesto contra el importe de los anticipos determinados en el período fiscal siguiente. Dicho cómputo anticipado quedará convalidado como saldo favorable de impuesto declarado por el responsable siempre que surja de la declaración jurada anual presentada del período fiscal*", Al momento que el contribuyente efectúa la solicitud de devolución y por aplicación de la mencionada RG, poseía en su Declaración Jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos anticipo 01/2014 un excedente acumulado en el periodo 2013 de \$ 34.052,73 (pesos Treinta y Cuatro Mil Cincuenta y Dos

Expte. N° 38/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: [www.tfa-tuc.gov.ar](http://www.tfa-tuc.gov.ar)

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 7

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.R. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

con 73/100) y un saldo favorable del impuesto sobre los Ingresos Brutos de \$ 0 (pesos cero).

La RG N° 140/2012 posibilita la devolución de este último siempre que haya sido convalidado con la presentación de la Declaración jurada anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en este caso la del periodo 2014. Esa declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos convertiría ese excedente en saldo a favor.

Cabe recordar que el vencimiento de la misma operó el 30/06/2014 y se presentó en fecha 11/06/2015, es decir, con posterioridad a la solicitud del pedido (30/04/2014), por lo que al momento de efectuar el pedido de repetición el importe no se encontraba convalidado.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, vota en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
RESUELVE:**

**Artículo 1º: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente PALACIOS, DIEGO JAVIER en contra de la Resolución N° 805/16, dictada con fecha 17/11/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

**Artículo 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE,** oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese

JL

HAGASE SABER.

Expte. N° 38/926/2017

San Martín 362, 3º Piso, Block 2


San Miguel de Tucumán

Web: [www.tfa-tuc.gov.ar](http://www.tfa-tuc.gov.ar)  
Tel. 0381-4979459 Página 6 de 7

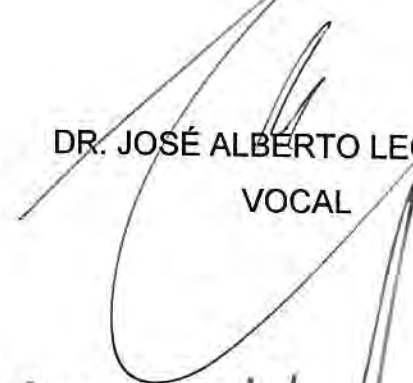
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE  
(con su voto)



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCAL



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
VOCAL

ANTE MI



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA